

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de consulta de la Junta de Beneficencia de Barcelona; dichas Secciones han emitido el siguiente dictamen:

Honorable Sr.: Con Real orden de 20 de Diciembre próximo pasado, se ha servido V. E. remitir á informe de estas Secciones el expediente relativo á la consulta de la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona acerca de si los Abogados y Procuradores de Beneficencia deben ser considerados como tales, aunque no estén matriculados en sus respectivos colegios.

Resulta de los antecedentes que como el Alcalde de Canet de Mar, Presidente de la Junta de patronos del Hospital de dicha poblacion, hubiera manifestado á la provincial de Barcelona la necesidad de que se autorizase á la mencionada Junta para entablar la accion oportuna ante los Tribunales de Justicia á fin de obligar á los albaceas de la difunta Antonia Llauger, viuda de Spa, á cumplir el deber de entregar el legado que esta hizo en su testamento á favor de los pobres y hermanas religiosas del expresado Hospi-

tal; y como la referida Junta provincial de Beneficencia elevase á V. E. la indicada pretension, á fin de que sobre ella recayese la resolucion correspondiente, se dictó Real orden en 24 de Octubre último concediendo á la Junta de Patronos del Hospital de Canet de Mar la autorizacion solicitada para acudir á los Tribunales de Justicia, debiendo valerle para ello de un Abogado de Beneficencia en armonía con lo dispuesto en el art. 28 de la instruccion de 27 de Abril de 1875.

Dado á la Junta provincial traslado de la citada soberana disposicion, expuso que ordenándose en ella á los Patronos del Hospital de Canet de Mar que para el fin que se proponian se valiesen de Abogados de Beneficencia, y en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, donde habia de entablarse la accion, no existen Abogados del ramo, y los de la capital no pueden actuar en él por no hallarse matriculados para el ejercicio de su profesion en el Colegio de aquel partido, se habian visto los Patronos en la imposibilidad de cumplir dicho Real precepto, y á fin de evitar al Hospital los perjuicios que se le irrogarian con la demora en la presentacion de la demanda, habian solicitado y sídoles concedido por la expresada Junta provincial autorizacion para nombrar un Abogado de los colegiados en Arenys de Mar, sin perjuicio de lo que en su dia se sirviera V. E. resolver, tanto sobre este extremo como acerca de la consulta que que queda indicada. El art. 24 de la instruccion de 27 de Abril de 1875 determina que para la debida defensa de los intereses de la Beneficencia habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan; pero como en el partido judicial de Arenys de Mar, donde los Patronos del Hospital de Canet habrian de interponer la correspondiente demanda, no habia Abogado de aquella nombrado por el Ministerio del digno cargo de V. E. y los que de tal nombramiento existian en la capital no estaban matriculados ó inscritos en el Colegio de aquel partido, lo natural y lógico hubiera sido que el Patronato acudiera al Juzgado

pidiendo que se nombrase de oficio los correspondientes Abogados y Procurador, ya que por el art. 6.º de la referida instruccion se dispone que las instituciones benéficas litigarán como pobres, y ya que por ningun concepto podria eludirse el cumplimiento de tan sagrado y respetable deber, cuyo modo de obrar en nada se opondrá, á juicio de las Secciones, á lo prescrito en el capítulo 10 de la repetida instruccion, ni al contenido de la citada Real orden de 24 de Octubre último, que al mandar que para la interposicion de la demanda de que queda hecho mérito se valiesen los Patronos de un Abogado de la Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 lo hizo sin duda alguna, en la creencia de que habria en aquel partido dicha clase de Letrados.

Si el Patronato del Hospital de Canet hubiera acudido al medio que las Secciones dejan referido, no solo hubiera evitado los perjuicios que pudieran ó hayan podido irrogarse al Hospital con la demora en la interposicion de la demanda, sino que tambien evitaria los gastos, que no podrá menos de haberle producido la eleccion de un Abogado de los del Colegio de Arenys de Mar, para cuyo nombramiento fué autorizado por la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, y el cual debe, á juicio de las Secciones, dejarse sin efecto si para ello hubiere todavia oportunidad; debiendo, por consiguiente, sustituir á aquel el Abogado de oficio á quien corresponda, una vez que parece que la importancia del asunto no exige hacer uso de la prescripcion del art. 28 de la instruccion, ó sea la de autorizar V. E. á los Patronos para valerse de Letrado que no sea de Beneficencia.

Las Secciones no creen exacta, en absoluto, la doctrina que sustenta la Direccion del ramo de que los Abogados de Beneficencia nombrados por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hallan autorizados para ejercer su cargo en todo el territorio de la provincia para que hayan sido nombrados, pues esto solo puede tener lugar cuando dichos Abogados estén incorporados en el Colegio correspondiente al

distrito judicial donde hayan de ejercer, segun así lo prescriben el Real decreto de 31 de Marzo de 1862 y la ley de 15 de Setiembre de 1870; por cuya razon, y á fin de evitar en lo sucesivo consultas de la índole de la que se trata, creen las mismas que seria conveniente que se tuviese escrupuloso cuidado de no nombrar Abogados de la Beneficencia sino á aquellos que se hallen matriculados para ejercer su profesion en los correspondientes Colegios

Entienden además las Secciones que la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, al conceder autorizacion al Patronato del Hospital de Canet para nombrar Abogado que le representase en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, se abrogó facultades que no le competen, pues dicha atribucion es solo exclusiva del Ministerio del digno cargo de V. E., segun así lo determina el art. 28 de la repetida instruccion de 27 de Abril de 1875, y tanto menos debió obrar la referida Junta como obró, cuanto que por los documentos que constituyen el expediente no son conocidos los motivos de la urgencia á que la misma se refiere; y como esta conducta no puede ni debe causar perjuicios á los intereses de la Beneficencia, ello está que de ellos, así como de los gastos que con el referido nombramiento de Abogado hayan podido ocasionarse, solo son responsables personalmente los que lo hicieron y autorizaron.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que procede declarar que los Abogados y procuradores de Beneficencia no pueden defender los intereses de esta si no están matriculados ó inscritos en el Colegio del partido judicial correspondiente.

2.º Que para evitar los inconvenientes que esta declaracion pueda ocasionar á la Beneficencia se procure que los nombramientos de Abogados y Procuradores de la misma recaigan en personas que ejerzan la profesion de tales.

3.º Que si todavia hubiese oportunidad debe anularse el nombramiento

de Letrados hecho por los Patronos del Hospital de Canet de Mar y ser sustituido por el Abogado de oficio á quien corresponda.

Y 4.º Que de los gastos que en el nombramiento de Abogados se hayan originado al Hospital de Canet son personalmente responsables los que le hicieron y autorizaron.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889.

RUIZ Y CAPDEFON

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 16 de Abril.)

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion, en 4 del actual, la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general de Valencia:

«En vista de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio, con fecha 22 de Marzo próximo pasado, dando cuenta del resultado de la entrega de los pases reglamentarios á los reclutas del reemplazo de 1888, y consultando la situacion en que deben considerarse los que sin haber recibido los pases ni haberseles leído las prescripciones del Código, no concurren á la concentracion para su destino á Cuerpo:

Considerando que para que los reclutas queden bajo la jurisdiccion militar, segun el artículo 132 de la vigente ley de reemplazos, en analogia con el 51 del Código penal militar, es preciso que se les hayan leído las prescripciones de dicho Código referentes á deserciones;

Y considerando asimismo que cuando el ingreso de los mozos en la caja de recluta se hace por lista, conforme el art. 128 de la ley reformada por Real orden de 23 de Noviembre último, este acto no puede considerarse consumado mientras no se cumpla lo dispuesto en el artículo 130 de dicha soberana disposicion;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que los reclutas que no concurren á la concentracion para su destino á Cuerpo, y no hayan recibido los pases ni se les haya impuesto en las prescripciones del Código penal, no pueden ser perseguidos como desertores.

Segundo. Que dichos reclutas deben reputarse prófugos, y cumplirse respecto á ellos lo dispuesto en la Real orden de 29 de Setiembre de 1887.

Tercero. Que sus bajas no deben cubrirse mientras no se resuelva definitivamente su situacion para evitar duplicidad de viajes y abonos de primera puesta.

Y cuarto. Que respecto á los demás extremos que abraza la primera parte de la comunicacion de V. E. se da traslado con esta fecha al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que proceda.»

De la propio Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Comision provincial, previniéndole:

1.º Que cuando algun mozo no resida en el pueblo de su alistamiento, el Alcalde del mismo remita á la mayor brevedad al del pueblo en que aquel resida el pase correspondiente.

2.º Este Alcalde verificará la entrega por sí, leyendo al interesado las prevenciones expresadas al dorso del pase, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento, dando cuenta inmediatamente al Alcalde remitente de quedar cumplimentada esta disposicion.

Y 3.º Que la Real orden de 29 de Setiembre de 1887 que se cita en la disposicion 2.ª de la preinserta, se refiere á la expedida por este Ministerio en 22 de Agosto de dicho año, inserta en la Gaceta de 26 del mismo mes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1889.

Sr. Gobernador de la provincia de....

RUIZ Y CAPDEFON.

(Gaceta del 29 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en la facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Salamanca una de las cátedras de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de 3 500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintin años de edad, ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Abril de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 5 de Mayo)

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoria y práctica de redaccion de instrumentos públicos, dotada con 3.500 pesetas, que, segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el

decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Abril de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta del 5 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 4.452.—Rectificacion.

D. Francisco S. Trápaga y Zorrilla, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que don Mariano Sanguinés y Campo, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 56 pertenencias con el nombre de «Lepanto» de mineral de hierro, al sitio que llaman Herrera, Ayuntamiento de Camargo, en terreno de los particulares propietarios don Antolin Cacho, José Torre, Francisco Miera, don Pedro Víctor Barros y algunos otros; lindando al Norte con la mies de Sasoto, contigua al pueblo de Cacicedo, al Sur con la mies de Cortina y los lavaderos de la Laguna, al Oeste mies de Cortina y al Este mies de Muciedas.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca que se colocará á 5 metros del ángulo Sur de la sacristía de la iglesia de Herrera, y de esta se medirán al Norte 200 metros y se colocará la segunda estaca; de esta al Este 500 metros la tercera; de esta al Sur 700 metros la cuarta; de esta al Oeste 800 metros la quinta; de esta al Norte 700 metros la sexta; y con 300 metros al Este quedará cerrado el perímetro de las cincuenta y seis pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el dia 1.º del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto del mismo dia, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Mayo de 1889.

El Gobernador interino,

Francisco S. Trápaga y Zorrilla.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA

Circular.

D. Manuel Toledo y Benito, vecino de Llanes, ha publicado un cuadro ortográfico en el cual siguiendo un método racional y lógico se condensan tan brevemente como es posible las principales reglas de la ortografía española facilitando en gran manera el estudio de tan árdua materia, circunstancia que le hace acreedor á ocupar un puesto preeminente en todos los establecimientos de enseñanza.

Comprendiéndolo así esta Junta, ha acordado en sesion de 2 del corriente recomendar á los Sres. Maestros y Maestras la adquisicion del cuadro mencionado con destino á las Escuelas que desempeñan.

Santander Mayo 4 de 1889.—El Gobernador interino, Presidente, Francisco Sainz Trápaga.—El Secretario, Miguel Gutierrez

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 23 de Abril de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera é Hiasátegui.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Aprobar el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Santoña para el ejercicio económico de 1889 á 90.

Expedir la certificacion solicitada por D. Valentin Bolado de los acuerdos de la Diputacion por los que dispuso que se excluyera á D. Joaquin Roiz Castañedo y á D. Víctor Puente Maza de dos repartos del Ayuntamiento de Camargo.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Ruesga ha declarado prófugo al mozo del reemplazo actual Pedro Manuel Sainz Fuente y de que el de Molledo ha excluido totalmente, por hallarse alistado en el distrito de la Universidad de Madrid, al mozo Ciferino Galan Alonso, del mismo reemplazo.

Poner en conocimiento del Teniente fiscal del batallon reserva de Santander la talla alcanzada ante el Ayuntamiento de Miengo por el mozo Ramon Haro Saiz, del reemplazo de 1888.

Ordenar al Alcalde de Rasines que reclame y remita á la mayor brevedad el certificado de la defuncion del mozo del reemplazo de 1886 Emilio San Emeterio Rascon.

Señalar el dia 4 de Mayo próximo para resolver en la exencion del mozo Darío Garrido Fernandez, del reemplazo de 1888 por el Ayuntamiento de Los Corrales.

Reclamar de los Capitanes generales de la Isla de Cuba y del departamento del Ferrol certificados de la existencia en el servicio, respectivamente, de los individuos Antonio Fernandez Cavada Garcia y Pedro Gonzalez Diaz.

Informar al Sr. Gobernador civil en un recurso de D. Pedro Rocillo contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santoña autorizando á D. Nicasio de la Vega para edificar una casa en la calle del Aro.

Manifestar al mismo Sr. Gobernador que procede reclamar copia del acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega sobre designacion de vacantes para la

próxima elección de Concejales y el informe del Alcalde sobre el mismo particular.

El Vicepresidente, José María González Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Providencias judiciales.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del que refrenda penden autos sobre administración de los bienes de Victoriano Miguel de la Portilla, natural de Maño, que se dirigió á la América en mil ochocientos setenta y tres, igno-

rándose su paradero desde el setenta y ocho, y la cual solicita su hermano Rufino Miguel Portilla.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza al don Victoriano y á cuantos se crean con mejor derecho á la administración de los bienes de este ausente para que en el término de dos meses, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente día al de la inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á deducir sus reclamaciones, previniendo á los que se crean con aquel derecho que al comparecer deberán justificarlo con los correspondientes documentos.

Dado en Santander á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve — Alejandro Martín.—Ante mí, Juan Castriello. 7

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL CUARTELILLO.

El dueño de este acreditado establecimiento, don Félix Lopez Diaz, en vista del creciente aumento de su clientela á causa del esmerado trato y economía, unido á los excelentes géneros que expende, ha tenido necesidad de hacer grandes reformas en su citado establecimiento, para lo cual ha tomado un local contiguo al comedor en la casa del Sr. Cabrero, proporcionando así más comodidades á sus numerosos parroquianos y á cuantos forasteros le honren con su asistencia.

Esta casa ofrece al mismo tiempo vinos legítimos de Andalucía, Liébana, Valdepeñas, Rioja y Clarete. 15

TEATRO.

Funcion para hoy miércoles.
13.º DE ABOÑO.

Segunda representación de la más graciosa de las comedias en dos actos y en verso de D. Miguel Echegaray, la cual lleva ya 70 representaciones en el teatro Lara de Madrid con extraordinario éxito y se titula:

LOS HUGONOTES.

La bonita pieza en un acto y en verso, original de D. Miguel Echegaray, titulada:

EN PLENA LUNA DE MIEL

Entrada general, 1 peseta.

A las ocho y media.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4,

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

OBRAS PUBLICAS PROVINCIALES

Provincia de Santander

Mes de Mayo de 1888

Carretera provincial de Cabuérniga á Lebeña

SECCION DE CABUÉRNIGA A PUENLENANSA

GASTOS DE REPARACION DE DESPERFECTOS

RELACION de los jornales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES.		SUMAS parciales. — Pesetas.	TOTALES. — Pesetas.
		Número.	Precio. — Pesetas.		
Peones mayores.	Nicolás Diaz	8 50	2 00	17 00	54 00
	Rufino Gutierrez.	7 50	2 00	15 00	
	Ignacio Cineira.	5 00	2 00	10 00	
	Vicente Perez.	6 00	2 00	12 00	
		TOTAL.			54 00

Asciende esta relacion á la cantidad de cincuenta y cuatro pesetas.

Santander 31 de Mayo de 1888.

El Director,

JOSE R. CERECEDA.

PROVINCIA DE SANTANDER

PARTIDO JUDICIAL DE LAREO

RELACION número 1 de las mandadas formar por la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, Ley de 24 de Mayo de 1865 y Reglamento de igual mes de 1865.

(CONTINUACION)

NÚMERO	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			ESPECIE DOMINANTE EN LA PARTE	VALORACION de DICHA PARTE	OBSERVACIONES
					Total com- prendida dentro de los lí- mites ge- nerales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
20	Junta de Voto	A San Miguel y San Pantaleon pedáneos de Junta de Voto	Pedrizas, (Las) Caburado, Cueva, Cagigal y otros	N. prados de particulares; jurisdicción pedánea de S. cadura, prados de particulares y jurisdicción pedánea de San Mamés; E. terrenos montuosos, prados y terrenos labrados de particulares y jurisdicciones pedáneas de Bádames, Bueras y San Bartolomé; S. partido judicial de Ramales (término de Ruesga); O. partido judicial de Ramales (término de Ruesga)	2215	67	2184	Quercus pedunculata (Wild) Roble común	Peñías.	
					6879	475	10	6404		
				SUMA TOTAL.						

NOTA: Para el detalle así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las memorias, planos y registros respectivos.

Madrid 26 de Febrero de 1889.

El presidente,
A. CAMPUZANO.

Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.—Es copia, A. Campuzano.

RELACION números 2 y 5 de las mandadas formar por la disposición 4.^a de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan improprios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación, destinados á dehesas boyales exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de la clase correspondiente á dichas relaciones.

Madrid 26 de Febrero de 1889.

El presidente,
A. CAMPUZANO.

Rubricado —Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.—Es copia, A. Campuzano.

(Se continuará.)